

DECRETO 281 DE 1982

(enero 29)

por el cual se establece la escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión y se dictan otras disposiciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere la Ley 80 de 1981,

DECRETA:

Artículo 1º. A partir del 1º de enero de 1982, establécese la siguiente escala de remuneración para los empleos del Instituto Nacional de Radio y Televisión:

Primera columna Grados

Segunda columna Asignación básica

Tercera columna Asignación básica

01

8.300

9.100

02

9.000

9.700

03

9.500

10.300

04

10.300

11.000

05

11.000

12.100

06

11.800

12.900

07

12.000

13.800

08

13.600

14.900

09

14.200

15.400

10

14.800

16.100

11

15.900

17.200

12

16.500

18.000

13

17.500

19.100

14
18.300
20.000
15
19.500
21.200
16
20.600
22.400
17
21.400
23.300
18
22.100
24.200
19
22.800
24.700
20
23.800
25.900
21
24.600
26.800
22
25.900
28.200
23

27.000
29.300
24
28.300
30.700
25
29.100
31.700
26
29.800
32.400
27
31.000
33.800
28
32.400
35.200
29
33.800
36.700
30
35.200
38.200
31
36.800
40.000
32
38.100

41.400

33

39.700

43.100

34

40.200

43.800

35

42.300

46.000

36

44.400

48.300

37

45.600

49.500

38

47.600

51.900

39

50.000

54.300

40

52,000

56.600

41

54.100

58.800

42

57.500

62.400

En la escala de remuneración establecida en el presente artículo la primera columna señala los grados de remuneración que corresponden a las distintas denominaciones de empleos; la segunda y tercera columnas, determinan la asignación básica mensual para cada uno de los grados.

Artículo 2º a) Los empleados que a 31 de diciembre de 1981 tuvieron menos de un (1) año de servicios al Intituto y los que ingresen durante 1982, percibirán la asignación correspondiente a su grado dentro de la segunda columna de la escala.

Quienes a 31 de diciembre de 1981 tuvieron más de un (1) año de servicios continuos al Instituto, tendrán derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala,

Una vez cumplido el primer año de servicios continuos al Instituto, el empleado tendrá derecho a percibir la asignación correspondiente a su grado dentro de la tercera columna de la escala.

Artículo 3º. Las asignaciones básicas establecidas en este Decreto, corresponden exclusivamente a empleos de carácter permanente y tiempo completo.

Artículo 4º. A partir del 1º de enero de 1982, el subsidio de alimentación para los empleados a quienes rige el presente Decreto será de un mil quinientos pesos . (\$ 1.500) mensuales. No se tendrá derecho a este subsidio cuando el empleado disfrute de vacaciones o se encuentre en licencia superior a quince (15) días.

Artículo 5º. Establécese la siguiente escala de viáticos y auxilio de alojamiento para los empleados que deban cumplir comisión de servicios en el interior del país y en el exterior.

Remuneración mensual

Viáticos diarios en pesos para comisiones en el país

Auxilio de Alojamiento

Total

Viáticos diarios en dólares estadounidenses para comisión en el exterior

Hasta 9.000

1.000

150

1.150

75

De 9.001 a 14.100

1.340

150

1.490

85

De 14.101 a 21.800

1.720

150

1.870

113

De 21.801 a 29.500

1.980

150

2.130

150

De 29.501 a 38.500

2.300

150

2.450

183

De 38.501 a 48.800

2.620

150

2.770

215

De 48.801 a 62.400

2.940

150

3.490

236

De 62.401 a 100.000

3.250

150

3.400

250

De 100.000 en adelante

3.750

150

3.900

260

Artículo 6º. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición, deroga las disposiciones que le sean contrarias y surte efectos fiscales a partir del 1º de enero de 1982, salvo lo dispuesto en el artículo 5º.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. E., a enero 29 de 1982.

JULIO CESAR TURBAY AY AYALA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, encargado,
Javier Fernández Rivas

El Ministro de Comunicaciones,
Antonio Abello Roca

La Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
Laura Ochoa de Ardila